

DECRETO NÚMERO TRES.

El Concejo Municipal de San Martín.

Considerando:

I) Que de conformidad al Art. 204 de la Constitución de la República en sus numerales 3 y 5 establece que la autonomía del Municipio le implica poder decretar Ordenanzas y gestionar libremente en materia de su competencia.

II) Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo, el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio;

III) Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, bien común y la armónica convivencia municipal; y que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y sus habitantes; para poder integrarse así a la construcción del bien común general;

IV) Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la Ley;

V) Que el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal y el Art. 35 establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las mismas.

VI) Que en razón de lo anterior, se vuelve necesario establecer regulaciones para la Convivencia Ciudadana, determinando las políticas educativas para niños, niñas y adolescentes así como para todo habitante del Municipio de San Martín, regulando las contravenciones como conductas lesivas a la convivencia ciudadana, y en razón al fundamento legal de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta la siguiente:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACION

Art. 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgo, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

Art. 2.- Finalidad.

Gestionar un ambiente de armonía y paz así previniendo conductas que dañen la integridad física, psicológica y social de los habitantes del Municipio de San Martín.
Fomentando de esta forma una cultura de respeto e igualdad entre los habitantes del Municipio y poniendo en práctica los principios sociales y constitucionales.

Art. 3.- Aplicabilidad.

Su Aplicación será de estricto sentido dentro de los límites territoriales del Municipio de San Martín.

Art. 4.- Legalidad.

Toda persona a quien se le atribuyere una contravención, deberá ser respetada en sus derechos humanos y se presumirá inocente durante el procedimiento contravencional de acuerdo con la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, y por las demás leyes del país.

Art. 5.- Definiciones.

Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Convivencia: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Contravención Administrativa: Aquella acción u omisión que vulnere la convivencia social, armonica de la actividad administrativa tendiente al bien común y la seguridad jurídica.

CAM: Cuerpo de Agentes Metropolitanos o Cuerpo de Agentes Municipales.

Delegado Contravencional Municipal: Instancia administrativa que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza.

Espacio Público: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Bebidas Alcohólicas: Son todas aquellas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Desordenes Públicos: Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos tales como riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado que antes tenía, poniendo remedio al daño, corrigiendo o enmendando una cosa; la reparación será fijada por el Delegado Contravencional, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, deben ser idóneas y guardar la relación directa y clara con los hechos.

Objeto corto punzante: Es aquella arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes sin vaina, punzas, picahielo y cualquier otro de arma similar.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable por la fuerza o energía, sin generar una herida exterior, ejemplo un bate de béisbol.

Condiciones adecuadas para animales domésticos o reglas sanitarias: Contar con un espacio adecuado, buenas condiciones higiénicas sanitarias, alimentarlo diariamente, contar con programa medico sanitario y control de vacunas.

Maltrato de animales propios o ajenos: golpearlos intencionalmente, el someterlos a practicas de crueldad, física o psicológica de manera que creen ansiedad o estrés, practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios, situarlos a la intemperie sin la debida protección, no facilitarles alimentación necesaria, suministrar drogas, fármacos o sustancias que ocasionen sufrimientos, abandonarlos, utilizarlos para cometer actos ilícitos, causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables a disposición de un medico veterinario.

Art. 6.- Autoridades Competentes.

Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia Contravencional:

- a) El Concejo Municipal de San Martin.
- b) Alcalde.
- c) Delegado Contravencional Municipal.
- d) El Director y Agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitano o Cuerpo de Agentes Municipales.
- e)Policía Nacional Civil.

Art. 7.- Concejo Municipal.

El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en el marco de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente.
- f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal, y

h) Conocer de la excusa y recusación interpuesta contra el Delegado Contravencional Municipal.

Art. 8.- Alcalde.

Para efectos de la presente Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, agencias y organizaciones de cooperación nacional e internacional y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia, y
- c) Proponer al Concejo Municipal las personas idóneas para asumir el cargo de Delegado Contravencional Municipal Propietario y su respectivo suplente.

Art. 9.- Delegado Contravencional Municipal.

Para efecto de darle cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente quien en adelante se llamara "El Delegado", este será nombrado directamente por el Concejo Municipal de San Martín a propuesta del Alcalde.

El Delegado deberá de preferencia ser profesional graduado en Ciencias Jurídicas, podrá contar con los colaboradores necesarios, para asistirle en el cumplimiento de las atribuciones que le brinda la presente Ordenanza,

Art. 10.- Atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Son atribuciones del Delegado las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el Delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere,
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas, podrá realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
- i) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.
- j) Realizar una audiencia en forma oral y pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas, cuando proceda.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde y al Concejo Municipal, o cuando se estime conveniente.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de San Martín.
- m) Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.

- o) Solicitar a quien corresponda en la Alcaldía Municipal los colaboradores necesarios para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma Ordenanza, y
- p) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 11.- Impedimentos del Delegado Contravencional Municipal

El Delegado estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
 - b) Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se le atribuya la contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.
 - c) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados pre indicados, tenga algún interés en el procedimiento.
 - d) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
 - e) Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
 - f) Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
 - g) Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
 - h) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
 - i) Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
 - j) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.
- Para los fines de este artículo, se considerarán interesados el indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 12.- Cuerpo de Agentes Metropolitanos.

Corresponderá al Cuerpo de Agentes Metropolitanos:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana, en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Extender al contraventor la esquila o acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, por lo tanto para que pague la multa respectiva si así lo desea o que solicite una audiencia ante el Delegado y llevar a cabo su derecho de defensa.
- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado de las denuncias o avisos recibidos.

- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Art. 13.- Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, deberá:

- a) Impulsar y participar con los Concejos Municipales en la conformación de comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Colaborará en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza y la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.
- c) Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social,

Art. 14.- Colaboración.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA

Art. 15.- Contravenciones según su naturaleza

- a) Las Relativas al Orden Publico, el Bien Comun y la Tranquilidad Municipal.
- b) Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c) Las Relativas al Medio Ambiente.
- d) Las Relativas al Control del Tabaco
- e) Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL ORDEN PUBLICO, EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD MUNICIPAL.

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 16.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados.

Realizar sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinado para tal fin.

Art. 17.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos.

Arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestia a terceros, en espectáculos o eventos públicos.

Art. 18.- Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento.

Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado con acceso al público.

Art. 19.- Peleas o riñas en lugares públicos

Ocasionar peleas o tomar parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito.

Art. 20.- Circulación y cruce de peatones

Cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cien metros.

Art. 21.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos

Evadir el pago por el uso de cualquier forma de parqueos públicos habilitados por la municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte.

Art. 22.- Acciones contra los delegados de la autoridad

Obstaculizar, perturbar o impedir la vigilancia o inspección que realicen los delegados de la autoridad municipal.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 23.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Ingerir cualquier tipo de bebida alcohólica en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar o espacio público, negocios o establecimientos que no hayan sido debidamente autorizados para permitir la venta y consumo.

La misma infracción se considerara a quien perturbe la tranquilidad publica de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desordenes en lugares públicos o privados.

La sanción para el propietario del negocio o establecimiento que tolerare dicho consumo, será el establecido en el articulo 20 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercializacion y consumo de Bebidas Alcoholicas en el Municipio de San Martin.

No se permitirá la venta y consumo de toda bebida alcohólica, en los establecimientos objetos de regulación, a partir de las 02:00 hasta las 06:00 de la mañana, los siete días de la semana.

Art. 24.- Ensuciar, deteriorar o colocar propaganda en paredes públicas o privadas.

Manchar, rayar, ensuciar de tal manera que deteriore infraestructura pública y/o privada, así como que coloque afiches o propaganda sin la debida autorización.

En este caso en particular, además de la aplicación de la sanción correspondiente, deberá reparar el deterioro o daño causado.

El municipio dispondrá o designara las paredes y espacios de expresión artística, en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones; en caso de no respetar dichos espacios o tales manifestaciones que generen algún agravio, se le considerara una infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

Art. 25.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.

Impedir o dificultar la libre circulación de vehículos o peatones en la vía pública por cualquier causa, y especialmente por la causa de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parqueos privados.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 26.- Ofrecimiento de servicios sexuales y hostigamiento sexual en espacio público.

Ofrecer servicios de carácter sexual en lugares públicos o solicitar servicios sexuales de manera notoria o con escándalo que perturbe el orden público; y que aun estando en lugares privados, lesione la moral y las buenas costumbres, ofenda el pudor con desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, realice tocamientos impúdicos o asediare impertinente.

Art. 27.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

Realizar actos sexuales diversos o de acceso carnal en lugares públicos.

Art. 28.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos.

Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico de mas del seis por ciento en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Art. 29.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos.

Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones cualquier tipo de objetos que por sus características, pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia.

Art. 30.- Denunciar falsamente

Proporcionar datos falsos o inexactos a la autoridad Municipal o sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones a los que se refiere la presente Ordenanza.

La misma infracción se considerara a quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 31.- Servicios de emergencia

Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos al momento de prestar un servicio de emergencia.

La misma infracción se considerara al que requiera sin motivo alguno un servicio de emergencia de parte de la Municipalidad.

Art. 32.-Abandono de vehículos automotores en vías publicas

Abandonar cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a noventa días.

Art. 33.- Daños a la señalización publica

Dañar, alterar, quitar, remover, simular, sustituir, o hacer ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas o de emergencia.

Art. 34.- Exhibición de material erótico o pornográfico

Mostrar material, posters, afiches, revistas, películas, audiovisuales de carácter pornográfico en lugares públicos o de acceso al público. Si en la accion se involucra a personas menores de edad, la infracción se considerara muy grave sin perjuicio de la referencia obligatoria que el Delegado realizara con las autoridades correspondientes se decomisara el material.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 35.- Niñez, Adolescencia o Adultez Mayor.

Molestar, hostigar o perturbar a un niño, niña, adolescente o adultos mayor ya sea en lugares públicos como privados; sin perjuicio de la referencia que el delegado realizara a la junta de protección, Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia o a otra instancia según la persona y el agravio ocasionado.

Art. 36.- Tolerar o inducir a niño, niña o adolescente a cometer contravenciones.

Tolerar o inducir a un niño, niña y/o adolescente a cometer cualquier tipo de contravenciones.

El propietario o representante legal y el empleado de un establecimiento que permita, proporcione o venda bebidas alcoholicas a personas menores de 18 años, se considerara como **infracción muygrave.**

Los responsables o propietarios de los lugares establecidos en el articulo anterior, colocaran letreros visibles que indiquen claramente que se prohíbe el consumo y la venta de bebidas alcoholicas a personas menores de 18 años de edad.

Art. 37.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados.

Vender o suministrar cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes para tal fin.

Se sancionara todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

En los casos previstos en la presente disposición, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren.

La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 38.- Realización de espectáculos o eventos públicos.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes.

Incumplir las medidas de seguridad establecidas en el permiso correspondiente; vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo.

Art. 39.- Oferta de utilización de Internet.

Permitir en los cibercafés o cualquier lugar o local destinado al público, el acceder a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico. Si en la acción están involucradas personas menores de dieciocho años de edad, la sanción será de mayor gravedad, sin perjuicio de la referencia obligatoria que el delegado realizara con las autoridades correspondientes.

La reincidencia, también será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 40.- Establecimiento ilegal de Juegos de Azar.

Comercializar, instalar o hacer funcionar sin el debido permiso, máquinas de juegos electrónicos o de tipo recreativo permitidos por la ley.

La misma consideración será a quien permita el ingreso y permanencia en el establecimiento destinado al funcionamiento de maquinitas a estudiantes uniformados y de niñas, niños o adolescentes; el colocar en los juegos de video o maquinitas películas pornográficas; el modificar el horario de funcionamiento de las maquinitas; el permitir el ingreso de niñas, niños y adolescentes al establecimiento los días sábados, domingos y días feriados sin el acompañamiento de uno de sus padres o familiares mayores de edad; el permitir que los negocios destinados-al juego de maquinitas y similares, sean atendidos por niñas, niños o adolescentes ya sea como propietarios, arrendatarios o empleados; el no colocar los rótulos a que se refiere la Ordenanza que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos. La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 41.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados

Exigir retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público.

Art. 42.- Obstaculización de retornos y calles no principales

Obstaculizar o invadir retornos de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas.

Se debe acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, de acuerdo al Artículo 23 letra b) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 43.- Hostigar o maltratar a otra persona

Hostigar o maltratar verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal.

Art. 44.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados.

Art. 45.- Objetos corto punzantes o contundentes.

Portar objetos corto punzante o contundente, instrumentos o armas que no sean de fuego, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Art. 46.- Afectación de servicios públicos municipales.

Dañar, sustraer, alterar o afectar el normal funcionamiento de los servicios, de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados que afecten a un conglomerado o a una persona en particular. Se deberá reparar el daño causado.

Art. 47.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales

Dañar, alterar, ensuciar, manchar, pintar o deteriorar de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación, parques, aceras, y otras propiedades muebles o inmuebles municipales o cuya administración le corresponda al municipio.

Cuando la infracción fuere cometida sobre bienes inmuebles culturales municipales se considerara como **infracción muy grave**.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 48.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos.

El establecimiento o negocio que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de funcionamiento.

La contratación y la permanencia de personas menores de 18 años de edad en establecimientos o negocios de fabricación y/o venta de artefactos pirotécnicos, se aplicara la sanción de mayor gravedad.

La reincidencia será infraccionada con la sanción de mayor gravedad.

Art. 49.- Almacenamiento de productos peligrosos por particulares

Almacenar productos y equipos que pongan en peligro la salud o la integridad física, sin perjuicio de lo regulado en las leyes de la materia.

Art. 50.- Construcción de obstáculos en la vía publica

Construir canaletas, túmulos, instalar portones, plumas o cualquier otro tipo de obstáculo en la vía pública que restrinja el libre tránsito, sin el permiso extendido por la autoridad correspondiente o sin la adecuada señalización y visibilidad.

Art. 51.- Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin permiso correspondiente

Instalar establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin el permiso correspondiente.

En aquellos casos en que la actividad comercial no se encuentre regulada, será la Alcaldía Municipal quién deberá realizar la inspección y posterior evaluación, con el fin de emitir la resolución que corresponda.

Art. 52.- Sustraccion de Bienes Municipales.

El que sin autorización sustrajere vehículos, equipos, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en los demás cuerpos legales.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 53.- Botar o lanzar basura o desperdicios

Botar o lanzar basura o desperdicios en lugares o espacios públicos. La municipalidad autorizara espacios, lugares en días y horarios para la recolección de basura, cualquier contravención a esta norma será sancionada con la mayor gravedad.

En casos excepcionales se tomara la gravedad del hecho conforme a la ORDENANZA PARA LA GESTION SUSTENTABLE Y MANEJO INTEGRAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.

Art. 54.- Arrojar objetos desde vehículos

Arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte en la vía o lugares públicos espacios privados, sustancias, basura u objetos.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 55.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles

Permitir en inmuebles la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población.

Art. 56.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados

Botar o dejar ripio en lugares o espacios públicos no habilitado para ese efecto. Quienes infrinjan lo establecido en el presente articulo se le iniciara el respectivo proceso Contravencional. En caso de que el contraventor carezca de documentos de identidad será conducido hacia las instalaciones del Cuerpo de Agentes Municipales a fin de identificarle debidamente.

Art. 57.- Realización de ruidos que alteren o perturben la tranquilidad publica

Realizar ruidos que perturbe la tranquilidad de las personas, cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, así como perturbar el normal desarrollo de las actividades comerciales, religiosas o actos oficiales.

Perturbe el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante ruidos por medio de volumen en una intensidad de 55 decibeles durante el día y 45 decibeles durante la noche. La misma sanción se aplicara si la contravención fuere cometida en zona comercial e industrial y que sobrepase los 75 decibeles en el día y 70 decibeles durante la noche.

Art. 58.- Contaminación de vehículo automotor

Realizar contaminación con humo, ruido o ambos, con su vehiculo en zonas habitacionales, causando molestias a la salud de los personas.

Los Agentes Municipales del CAM deberán coordinar con la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

Art. 59.- Quema de materiales que produzcan contaminación

Quemar materiales que produzcan contaminación en vías públicas, centros urbanos o lugares poblados, especialmente en los alrededores y cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o del patrimonio histórico.

Art. 60.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles

Realizar construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten días y horas determinados para el descanso.

SECCION III

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 61.- Sustancias que perjudiquen la salud

Almacenar sin la debida autorización, colocar o arrojar sustancias capaces de causar un daño en perjuicio de la salud.

Art. 62.- Instalación de infraestructura de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión.

Instalar sin autorización infraestructura de telecomunicaciones, antenas y equipos accesorios de telefonía móvil, fija, vía radio o de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL CONTROL DEL TABACO.

Art. 63.- De las prohibiciones al consumo y protección al no fumador.

Ninguna persona fumará tabaco ni mantendrá tabaco encendido en áreas interiores de cualquier lugar público o privado que se contemple en la Ley para el control del tabaco y Ordenanza Contravencional del Municipio de San Martin. Para los fines de esta Ordenanza, se entenderá como espacios públicos o privados libres de humo, los siguientes:

- a- Los centros de trabajo públicos y privados.
- b- Los establecimientos de salud.
- c- Los centros educativos y deportivos públicos y privados.
- d- Los medios públicos y privados de transporte colectivo y selectivo de pasajeros.
- e- Los lugares destinados para el esparcimiento de niñas, niños y adolescentes.
- f- Los lugares en donde se manejen sustancias inflamables.
- g- Las áreas naturales protegidas.
- h- Salas de cines, centros culturales y auditorios.
- i- Edificios públicos y privados, salvo áreas de habitación privada.

Art. 64.- Advertencias.

Los responsables o propietarios de los lugares establecidos en el artículo anterior, colocarán letreros visibles que indiquen claramente que se prohíbe el consumo de tabaco. Este letrero tendrá las características establecidas en el reglamento de la presente Ley para el control del tabaco. Los propietarios o responsables de los establecimientos y lugares mencionados en el Artículo 36 de la Ley Contra el Tabaco, en donde se prohíbe el consumo del tabaco, están obligados a reconvenir a aquellos que violen lo establecido en el inciso anterior, pudiendo solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil si fuere necesario.

Art. 65.- Prohibiciones.

Se prohíbe la venta de tabaco y sus productos:

- a- A niñas, niños y adolescentes.
- b- Por niñas, niños y adolescentes
- c- Por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos.
- d- Cigarros por unidades.
- e- En máquinas expendedoras.

f- En los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, excepto en los supermercados y tiendas.

g- Que estén elaborados en formas o figuras que induzcan al consumo del mismo a personas menores de edad.

h- Que estén directamente accesibles en los lugares de venta.

i- A personas que no prueben su mayoría de edad cuando se considere necesario.

El Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las prohibiciones a la comercialización establecidas en el artículo anterior.

Art. 66.- Prohibiciones para la promoción.

Se prohíbe la promoción del tabaco y sus productos por medio de:

a. La distribución gratuita de cigarrillos o productos del tabaco.

b. La distribución de los productos del tabaco mediante concursos u otras medidas promocionales.

c. La venta o distribución gratuita de objetos promocionales.

d. La realización de actividades o eventos que promuevan el consumo.

e. Los sorteos y certámenes que ofrezcan premios, regalos u otros beneficios que promuevan el consumo del tabaco.

f. Cualquier otra actividad que se realice en ese sentido.

Art. 67.-Promoción del consumo.

Se prohíbe la promoción del consumo del tabaco a través del patrocinio de actividades:

a) Culturales;

b) Educativas;

c) Políticas;

d) Deportivas;

e) Eventos artísticos y sociales;

f) Científicas;

g) Eventos comunales y festividades patronales; y

h) Cualquier otra actividad que se realice en ese sentido.

Art. 68.-Venta sin autorización.

La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del ministerio de salud, en los términos establecidos en la presente Ley para el control del tabaco y Ordenanza Contravencional del Municipio de San Martin. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos.

La Alcaldía Municipal de San Martin a través de informe enviara las denuncias recibidas o el nombre de los propietarios de los negocios que contravengan dichas disposiciones, el cual será remitido al Ministerio de Salud para la realización del procedimiento sancionador.

Art. 69.- Aplicabilidad

En cuanto a la aplicación de sanciones en el presente capitulo se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título VII. De las infracciones, sanciones y procedimientos. Capítulo I infracciones y sanciones de la Ley Contra el Tabaco.

En todo lo referente al presente CAPITULO RELATIVO AL CONTROL DEL TABACO, se aplicara de forma supletoria la Ley para el Control del tabaco.

CAPITULO VI

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCION I

INFRACCIONES LEVES

Art. 70.- Exhibición de animales peligrosos

Exhibir en lugares públicos o abiertos al público, sin las debidas medidas de seguridad y protección, animales salvajes, que por su instinto agresivo constituyan un peligro para la integridad o seguridad de la personas.

Se deberá asegurar que los animales domésticos, de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y utilizar correa y/o y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad a los articulo 24 letra c) y 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativa.

Art. 71.- Advertencia de perros guardianes

Omitir la advertencia en lugar visible, de la peligrosidad y existencia de perros guardianes en viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza.

Art. 72.- Mascotas en lugares públicos o privados

Omitir por parte de los dueños o personas responsables de los animales domésticos, limpiar los desechos fisiológicos o suciedades ocasionados por estos, en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados.

Se deberá recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas de conformidad al articulo 25 letra g) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 73.- Libre o inadecuada circulación de animales

Permitir la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras.

Se deberá utilizar correa y/o bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos de conformidad al articulo 25 letra f) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, también pudiendo ser conducidos con arnés o collar con cadena.

SECCION II

INFRACCIONES GRAVES

Art. 74.- De los animales domésticos, granjas y mascotas

Incumplir las reglas sanitarias del Ministerio de Salud, establecidas para los propietarios de animales domésticos, con respecto a su tenencia.

Permitir la libre circulación en espacios públicos de mascotas u otros animales que representen un riesgo para las personas, sin las medidas de seguridad pertinentes.

Mantener en condiciones inadecuadas y maltratar en cualquier forma a animales domésticos, propios o ajenos deliberadamente.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Se deberá garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoquen perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente; vacunar a los animales domésticos, de granja o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos; garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato, de acuerdo al artículo 22 letras b), c) y d) de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 75.- Prohibición de animales salvajes

Tener sin los permisos correspondientes ni las debidas medidas de seguridad y protección de animales salvajes en áreas residenciales, lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales correspondientes.

El Cuerpo de Agentes Municipales deberán reportarlo a la División de Medio Ambiente de la PNC, para sus efectos legales.

Art. 76.- Ruidos molestos de mascotas

Permitir ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales.

Art. 77.- Prohibición de pelea de animales

Organizar, realizar, fomentar o publicitar peleas de animales, en lugares públicos o privados, sin la debida autorización.

TITULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 78.- Clases de Sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

- a) Amonestación verbal o escrita,
- b) Reparación de daños,
- c) Decomisos,
- d) Multas,
- e) Trabajo de utilidad Pública o Servicio Comunitario,

f) Suspensión de Permisos y Licencias.

g) Cierre Definitivo.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

En los casos que el contraventor sea reincidente, o se tratara de contravenciones contra la niñez y la adolescencia será aplicada la sanción de mayor gravedad.

Art. 79.- Amonestación Verbal o Escrita

El Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad; cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia respectiva, se le prevendrá que se abstenga de infringir y se le advertirá a que reincida, de lo contrario se le aplicara una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

Art. 80.- Reparación de Daños

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 81.- Decomiso

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviere y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El Agente Metropolitano que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 82.- Multa.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado del Municipio al que pertenezca el contraventor, en caso de inexistencia del Delegado se tramitará de acuerdo al Título X, de las Sanciones, Procedimientos y Recursos, establecido en el Código Municipal.

Art. 83.- Trabajo de Utilidad Pública o Servicio Comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad pública o servicios comunitario, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de San Martín podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a once dólares con cuarenta y dos centavos de dólar de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 84.- Suspensiones de Permisos y Licencias

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 85.- Cierre Definitivo

El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de conformidad a la presente Ordenanza. Y aún persista la contravención.

Art. 86.- Caso de Coexistencia de Responsabilidad Penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 87.- Extinción de la acción.

La acción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor;
- b) Al año de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo; y

Art. 88.- Extinción de la Sanción.

La sanción Contravencional se extinguirá:

- 1) Por la Muerte del contraventor.
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone, y
- 3) Por el pago de la multa y/o cumplimiento de cualesquiera de las sanciones impuestas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 89.-Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones a las contravenciones de la presente Ordenanza, se clasifican en tres categorías:

- a) Infracciones leves, cuya sanción será de veinticinco dólares. (\$ 25.00)

b) Infracciones Graves, cuya sanción será de cuatrocientos cincuenta dólares. (\$ 450.00)

c) Infracciones Muy Graves, cuya sanción será de mil setecientos dólares. (\$ 1,700.00)

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPITULO I

Art. 90.- Etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 91.- Procedimiento administrativo sancionatorio de oficio o denuncia.

El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

Art. 92.- Contravención en flagrancia

El contraventor que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha infringido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento, si el contraventor se negare a identificarse, se solicitará apoyo de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

De la esquila de emplazamiento se levantara una original y dos copias por el Agente Metropolitano que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, mas un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales. La segunda copia se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos para su debido control administrativo.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes metropolitanos, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

Art. 93.- De la Esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, este deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar

una Audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Municipales o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos:

- 1) El lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de la Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) La multa que corresponde a la referida contravención.
- 5) Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, con el número del Documento Único de Identidad, si lo hubiere, o cualquier otro documento con fotografía; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su Número de Identificación Tributaria.
- 6) Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se pueden aportar.
- 7) Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención
- 8) El nombre, cargo y firma del agente metropolitano que levantó la esquila.
- 8) La firma del contraventor o de la persona que recibió la esquila, salvo que esta no supiera, no pudiera o se negare a firmar al no estar de acuerdo, de lo cual se dejará constancia. Se deberá establecer el vínculo entre la persona que recibe la esquila y el contraventor.

Art. 94.- Valor de la Esquila de emplazamiento o Acta de inspección.

Las esquelas de emplazamiento o Actas de inspección de las contravenciones levantadas por el Agente Metropolitano tendrán valor probatorio, sin perjuicio de desvirtuar con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado, se podrá citar al Agente Metropolitano para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila y/o Acta de inspección de las contravenciones hará incurrir al Agente Metropolitano en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Art. 95.- Desestimación de la Esquila y/o Acta de inspección.

El Delegado desestimara las Esquelas o Actas de inspección impuestas por los Agentes Metropolitanos previamente antes de continuar el procedimiento sancionatorio de manera escrita o por medio de la Audiencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 93 de esta Ordenanza.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravenciones señaladas por esta Ordenanza.
- c) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.

d) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 96.- Recepción

El Delegado al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

Art. 97.- Contravenciones por medio de denuncia

En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales, por los colaboradores de la Delegación Contravencional, y las instancias jurídicas o ciudadanas de los diferentes distritos; las contravenciones presentadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado, en un término de tres días hábiles; la denuncia e información recibida deberá llenar los mismos requisitos que una esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión, mencionada en el artículo 93 de la presente Ordenanza.

En el caso de la Policía Nacional Civil, esta deberá orientar al denunciante, de la instancia y lugares en las que pueda imponer denuncias y donde puede resolver los conflictos de convivencia.

Recibida la denuncia, el Delegado deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma oral y pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

Art. 98.- Emplazamiento.

Recibido el Oficio de Remisión por el Delegado y resultara ha lugar la formación de causa deberá emplazar al presunto infractor para que comparezca a ejercer su derecho de defensa, dentro de tres hábiles días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Art. 99.-Declaratoria de Rebeldía.

Vencido el término del emplazamiento, si el presunto contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado lo declarará rebelde, y continuara con el procedimiento.

También será declarado Rebelde cuando el contraventor no se presentare a la audiencia programada en la que fue señalado a llevar a cabo su derecho de defensa.

Art. 100.-Término probatorio.

Con la comparecencia o no del presunto infractor, el Delegado abrirá el proceso a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán recopilarse todas las pruebas que se ofrecerán en la Audiencia.

Art. 101.-Audiencia probatoria.

Concluido el plazo anteriormente mencionado el Delegado celebrará una Audiencia oral y pública, dándole a conocer las diligencias realizadas al presunto infractor, se realizará la valoración de todas las pruebas ofrecidas y pronunciará sentencia que en derecho corresponda.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Contravencional deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, quien actuará como el legítimo contradictor del

presunto infractor, siendo en lo posible el Agente Metropolitano que ha impuesto la esquila.

Dicho delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

Las pruebas serán presentadas y analizadas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado dispondrá la realización de otra audiencia.

Art. 102.- Asistencia Legal

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si lo considera necesario, siempre y cuando lo acredite legalmente como tal, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

Art. 103.- Norma para la valorización de prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado valorará la prueba producida, basándose en consideraciones de buen sentido, razón natural o conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 104.- Presencia de Peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado.

Art. 105.- Fallo de la Resolución.

El Delegado podrá pronunciar la resolución en la misma Audiencia o en su caso anunciara el Fallo a pronunciar dentro del plazo de tres días hábiles, después de concluida esta.

Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, siempre respetando el plazo señalado en el presente artículo, en dicha resolución serán aplicables todas las sanciones referentes al Artículo 78 de la presente Ordenanza.

Pero en todo caso, la resolución deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oídos los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida.
- 4) Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución.
- 6) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas

7) Especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas.

8) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

9) Orden de la notificación de la resolución del fallo.

10) Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.

Art. 106.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor quedara notificado de ella, debiendo el Delegado entregar las copias de ley a aquél en el acto.

Si pasado el termino de tres días hábiles, después de la notificación, y no se interpone algún recurso, se declarará ejecutoriada la resolución, y se dispondrán conforme a lo dispuesto al Capítulo II del presente Título de esta Ordenanza.

Art. 107. Devolución del decomiso.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclamare los objetos secuestrados, se determinara que dentro de los treinta días hábiles siguientes el Delegado ordenara su destrucción.

Art. 108.-Recurso de Apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo.

Art. 109.- Procedimiento del Recurso de Apelación.

De las resoluciones del Delegado admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el Delegado que haya pronunciado la resolución condenatoria correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, debiendo este remitirlo de inmediato con el expediente de que se trate al Concejo Municipal para su resolución.

Interpuesto el recurso de apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien lo sustanciara en el acto y resolverá lo procedente.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y si éste lo pide se abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles. Transcurrido el término de prueba, el encargado de la sustanciación, devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al petionario se considerará que la resolución es favorable al mismo.

Art. 110.- Notificacion de la Resolucion.

La resolución del recurso de apelación se notificara al presunto responsable de la contravención a través del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 111.- Procedimiento Especial de Cierre Definitivo.

Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la Comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, o desarrolle una actividad comercial sin contar con la autorización municipal, correspondiente para tal efecto, se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente:

- a) Ya habiendo agotado el debido proceso, habiendo dictado fallo condenatorio por la infracción del artículo 37 y 51 de la presente Ordenanza y aún persista la contravención, la cual haya sido comprobada por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos.
- b) Si se comprobare por medio de una nueva inspección o esquila de emplazamiento, que el establecimiento sea comercial o de otra naturaleza, esté operando sin autorización municipal alguna, el Delegado Contravencional iniciará el segundo procedimiento sancionatorio por medio de un auto, a través del cual se le hará saber al infractor la falta que se le imputa, y se le otorgará un plazo de tres días siguientes a la notificación para que manifieste su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, se abrirá a prueba por el término de ocho días, a efecto que presente la prueba idónea según sea el caso.
- c) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o el permiso correspondiente, se tendrá por establecida la violación a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o fallo condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento, en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento.

El presente procedimiento también podrá ser aplicable para cualquier tipo de contravenciones que sean realizadas en establecimientos sean éstos comerciales o de otra naturaleza, cuya reincidencia haya sido comprobada; el Delegado valorará bajo el criterio de la sana crítica la sanción de mayor gravedad.

En el inmueble donde haya funcionado un establecimiento sin el permiso municipal para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, o licencia de funcionamiento, no podrá instalarse un nuevo establecimiento con un nuevo nombre o nuevo propietario, excepto cuando el negocio sea de un giro diferente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 112.- Certificación y Ejecución de la Resolución.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el Recurso fuera declarado inadmisibile, el Delegado extenderá la certificación de la resolución a la unidad responsable, para que se haga ejecutar la resolución por la vía administrativa.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General Judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de San Martín, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

Art. 113.- Cobro Administrativo de la Multa.

Una vez en firme la multa, la Municipalidad por medio de la Unidad de cuentas corrientes catastro, iniciará el cobro administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor o haciendo la publicación en cualquier periódico de circulación nacional, para hacer del conocimiento a estos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que en caso de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 114.- Procedimiento del Cobro Administrativo.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la unidad responsable del cobro administrativo. Quien se encargara de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado.

Art. 115.- Cobro Judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que manda el artículo 117 de esta Ordenanza y el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 116.- Conteo de Plazos

Los plazos en días, a los que se refiere la presente Ordenanza, se entenderán en días hábiles.

Art. 117.- Destino de los Fondos Provenientes de Multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en programas de area social del municipio de San Martín.

Art. 118.- Aplicación Supletoria de Otras Fuentes de Ordenamiento Jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 119.- Carácter Especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de San Martín que la contraríe.

Art. 120.- Derogatorias o reformas.

Derogue la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Martín, emitida según Decreto Municipal No UNO, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho.

Art. 121.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de San Martín, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. COMUNIQUESE.

